

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

### MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2021-00260-01
DEMANDANTE:	Alexander Campos Acosta y otros <a href="mailto:notificación.procesal@gmail.com">notificación.procesal@gmail.com</a> <a href="mailto:asjuridico121@yahoo.com.co">asjuridico121@yahoo.com.co</a>
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías (Invias) <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:Imprieto@invias.gov.co">Imprieto@invias.gov.co</a> <a href="mailto:mmafla@invias.gov.co">mmafla@invias.gov.co</a> <a href="mailto:mmaflayasociados@hotmail.com">mmaflayasociados@hotmail.com</a> Agencia Nacional de Infraestructura - ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:ycarrillo@ani.gov.co">ycarrillo@ani.gov.co</a> <a href="mailto:ccaballero@ani.gov.co">ccaballero@ani.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> MapFre Seguros Generales De Colombia S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a>
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
TEMA:	Accidente de tránsito

**Sentencia No. 426**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1.1. Las pretensiones

Que se declare extracontractualmente responsable a las entidades demandadas como consecuencia del daño ocasionado con las lesiones que sufrió el señor Alexander Campo Acosta, en un accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2020, frente de la estación de policía de Yumbo, por la vía Cali – Yumbo del departamento del Valle del Cauca.

Pidió por concepto de indemnización las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Perjuicios Morales	Daño a la salud	Lucro cesante (consolidado y futuro)
ALEXANDER CAMPO ACOSTA	Víctima directa	100 SMLMV	100 SMLMV	\$64.000.000
ADRIANA ROMERO DIAZ	Compañera permanente de la víctima	100 SMLMV		
ISMAEL CAMPO	Padre	100 SMLMV		
YONEDUAR CAMPO ACHINTE	Hermano	100 SMLMV		
JHON FREDY SALAZAR CAMPO	Primo	50 SMLMV		

#### Los fundamentos fácticos se relataron así:

-El 10 de octubre de 2020 a las 7:00 am, el señor Alexander Campo Acosta sufrió un accidente de tránsito mientras transitaba en su motocicleta de placas JEP 04A, por la vía Cali – Yumbo, que va desde cementos del Valle hasta el cementerio de Yumbo, a la altura de la estación de policía de Yumbo.

- Como consecuencia del accidente sufrió múltiples lesiones que le ocasionaron secuelas físicas de carácter permanente y un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral equivalente al 21%, de acuerdo a lo dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

- Las lesiones causaron varias afectaciones inmateriales a los integrantes de su núcleo familiar quienes han padecido sentimientos de tristeza, angustia y zozobra al verificar las secuelas permanentes padecidas por el señor Alexander Campo Acosta.

## **2. Contestación de la demanda**

**El Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)** se opuso a las pretensiones de la demanda: Manifestó que el material probatorio no probó una falla del servicio atribuible a la entidad.

Resaltó que no se encuentra acreditado el nexo de causalidad, para imputar el daño a la entidad, pues no se acredita que el daño no se produjo como resultado de una actuación u omisión de sus agentes, por lo que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad; además, la víctima sufrió sus lesiones ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa, por lo que es necesario verificar el actuar de los partícipes.

Por último, propone como excepciones la de cobro de lo no debido e innominada.

**La Agencia Nacional de Infraestructura**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez, que los perjuicios no corresponden a actuaciones desarrolladas u omitidas por la entidad, pues dentro de sus funciones no se encuentra de manera expresa la de ejecutar los proyectos viales, realizar el mantenimiento de las vías, tampoco la de señalizarlas ni construir o hacer mantenimiento a las vías; ya que la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo esas actividades y obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

Formuló la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La llamada en Garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. no contestó la demanda

### **3. Los alegatos de primera instancia**

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

El Invías reiteró lo expuesto en otras etapas procesales.

**La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**<sup>5</sup> indicó que no se lograron acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los daños al demandante, pues la historia clínica da cuenta de un accidente de tránsito, lo cual no prueba la existencia del presunto desnivel en la carretera, como causa del mismo.

Agregó que las pruebas que obran en el expediente se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera, podrían servir para realizar un juicio casual y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada, pues la intervención de la víctima fue determinante y exclusiva en la producción del daño, lo cual altera la causalidad e impide que se estructuren los elementos de la responsabilidad para imputar el daño a otra persona diferente que a sí misma.

El testigo Wilson Wisney Castillo afirmó que el accidente ocurrió entre las 7:00 y 7:30 am, en una vía sin neblina ni lodo. Alexander Campo, quien conocía bien la vía Cali-Yumbo, guiaba al testigo y trató de adelantar un vehículo en el momento del accidente. La visibilidad era buena y no había obstáculos en la vía.

Debido a esto, no se reconocen los perjuicios solicitados por el demandante, ya que no se han demostrado fehacientemente. En caso de que se reconozcan daños morales, se pide que los montos se ajusten a los lineamientos del Consejo de Estado.

4 Archivo 076\_ Expediente Electrónico

5 Archivo 079\_ Expediente Electrónico

Finalmente, consideró que no se encontró probada la realización del riesgo asegurado y de declararse así, no se puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil 2201220016487.

#### **4. La sentencia de primera instancia**

El a quo negó las pretensiones de la demanda. Para arribar a su decisión indicó, por una parte, que los testimonios de los señores Wilson Wisney Castillo Chillambo y Robinson Henao Moreno, no fueron claros, en cuanto al modo de ocurrencia del accidente y las condiciones o características de la vía donde ocurrió el mismo que permitan inferir que fue causado por el mal estado de la carretera, ocasionando que la moto que conducía el accionante se desestabilizara y cayera.

Asimismo, expresó, que, si bien se encuentra acreditado que el señor Alexander Campo Acosta, sufrió una afectación que constituyó un daño causado por el accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2020, sobre la vía Cali - Yumbo, no logró acreditarse que el mismo haya sido como consecuencia del actuar negligente u omiso de la administración en su obligación del mantenimiento de las vías.

Por último, manifestó que el expediente carece de medios de prueba suficientes para sustentar la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos debatidos.

#### **5. El recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión de primera instancia, argumentó que la sentencia negó las pretensiones por falta de pruebas suficientes. Afirmó que las pruebas documentales, testimoniales y periciales presentadas demuestran la falla del servicio de Invías.

El testigo presencial, Wilson Wisney Castillo Chillambo, no fue considerado adecuadamente por el juez, quien concluyó que no había pruebas suficientes

sobre el estado de la vía. El recurrente explicó que no hubo informe policial porque se priorizó la atención al lesionado, pero las pruebas en el proceso demuestran el mal estado de la vía, sin señalización, lo que causó el accidente.

## **6.- Trámite de segunda instancia**

Mediante auto del 1 de noviembre del 2023, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada; el cual fue admitido el 11 de diciembre del 2023, en el que además se informó a las partes que dentro del término de ejecutoria de dicho proveído podían para presentar sus alegatos de conclusión, mientras que el Ministerio Público podía pronunciarse desde la admisión del recurso y hasta antes de ingresar el proceso a despacho para fallo. Términos en los que las partes y el Ministerio Público guardaron silencio<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Cuestión previa: Manifestación de impedimento**

La magistrada Paola Andrea Gartner Henao manifestó impedimento para resolver en segunda instancia este proceso, por considerar que incurre en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que lo conoció cuando era titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Verificado el expediente se advierte, que la doctora Paola Andrea Gartner Henao, en su calidad de Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cali, conoció el proceso en primera instancia, desde la admisión del mismo hasta la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, la Sala encuentra acreditado el presupuesto de hecho de la causal de impedimento por ella invocada, por lo que aceptará el impedimento manifestado y será apartada de la decisión de este asunto.

---

<sup>1</sup> Samai, anotación 10.

## **2. Competencia**

Según el artículo 153<sup>2</sup> del CPACA, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia el proceso. Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el análisis se limitará a las razones de inconformidad presentadas por la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

## **3. Validez de la prueba recaudada**

El material probatorio que se adjuntó con la demanda, la contestación y el que fue decretado en el trámite de la primera instancia fue sometido a contradicción de las partes, por lo tanto, será valorado con base en el principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

## **4. Problema jurídico**

Establecer con si Invias es administrativamente responsable del daño ocasionado con las lesiones que sufrió el señor Alexander Campo Acosta en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2020.

## **5. Tesis de la Sala**

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, al considerar que no hay una prueba que demuestre la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional De Vías (Invias), por el accidente y los daños de la salud física que sufrió el señor Alexander Campo Acosta el 10 de octubre de 2020.

## **6. Marco normativo y jurisprudencial**

---

<sup>2</sup> Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio.

La Constitución de 1991, en su artículo 90, indicó que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

El Consejo de Estado ha desarrollado ese principio de responsabilidad al señalar que busca garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos y reparar los desequilibrios ocasionados por acciones administrativas que causen daños antijurídicos. Sin embargo, no basta con probar que el daño es antijurídico; también es necesario que sea imputable al Estado por su acción u omisión.

Explicó la jurisprudencia administrativa<sup>3</sup>, que en aquellos casos donde se alegue la omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a una autoridad pública, el mismo deberá analizarse bajo la óptica del régimen de responsabilidad de la falla del servicio; en donde deberá efectuarse el contraste entre el contenido obligacional, que fijan en abstracto las normas pertinentes para el órgano administrativo implicado, de un lado; y de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto.

Así mismo explicó<sup>4</sup>, que cuando se intente derivar responsabilidad patrimonial del Estado por deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como por la falta de mantenimiento o conservación de las mismas, como es lo que sucede en el presente caso, «resulta indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan» y la relación causal entre el daño y la falla del servicio debidamente acreditada.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 20 de mayo de 2018, Radicado 76001-23-31-000-2003-04969-01 (43556).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 30 de mayo de 2018, radicado 76001-23-31-000-2003-04969-01 (43556)

También precisó la alta Corporación<sup>5</sup> que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía.

Por lo anterior, el análisis del presente caso debe desplegarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad bajo el título de imputación por falla del servicio, en el cual la responsabilidad del Estado se estructura tras la comprobación de los siguientes tres elementos: (i) El daño, (ii) la falla del servicio propiamente dicha y (iii) un nexo de causalidad entre los dos primeros.

## **6.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto**

### **6.1. El daño**

Se acreditó que el señor Alexander Campo Acosta sufrió una afectación que constituyó un daño causado por el accidente de tránsito ocurrido el 10 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con la historia clínica aportada al proceso, así como lo determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que indicó una pérdida de la capacidad laboral del 5%, y Medicina Legal una incapacidad médico legal definitiva de 40 días y secuelas de consistentes en «Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente».

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 29 de enero de 2014, radicado 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356).

## 6.2. La falla del servicio y el nexo de causalidad

En el presente caso no se probó que el accidente haya sido como consecuencia del actuar negligente u omiso de la administración en su obligación del mantenimiento de las vías.

En efecto no obran pruebas que así lo acredite, como bien se señaló, no se generó un informe de tránsito que dé cuenta de las circunstancias en la que se ocasionó el accidente.

Respecto al testimonio del señor Wilson Wisney Castillo Chillambo, quien manifestó que fue testigo presencial del accidente sufrido por el señor Alexander Campo Acosta por cuanto iba detrás de él en el momento de los hechos, manifestó lo siguiente:

Que se dirigían de Cali a Yumbo, y que por tanto, al no conocer la vía Yumbo, iba en su moto detrás de la moto conducida por el actor, aproximadamente a 4 metros de distancia y que cuando iban llegando a los bomberos, por la policía, señaló que la carretera no era lisa, sino que tenía unas plaquetas o desnivel, de lo cual se advirtió solo cuando ocurrió el accidente, pues manifestó, que en dicha vía no había señalización preventiva de las plaquetas sobre ésta.

De igual manera, explicó que delante del demandante, había un carro, el cual, cuando lo iba a pasar por el lado izquierdo se le desestabilizó la moto.

Sin embargo, más adelante generó confusión, al decir «iba un carro o iban varios, entonces como allí había motos entonces uno se abre al lado para abrirse al lado ósea a este lado izquierdo se abre uno hacia el lado derecho», advirtió que cuando el actor se desplazó hacia el lado fue que le pego al sardinel o desnivel y le desestabilizó la moto y dio vueltas.

Posteriormente, afirmó que donde ocurrió el accidente «es la calle normal, que no es pavimentada normal, el lado alto esta hacia al lado izquierdo más o menos, de la mitad de la vía hacia el lado izquierdo esta abajo y hacia el lado derecho esta alto», Con lo anterior también se evidenció una confusión, porque

primero señaló que el lado izquierdo de la vía estaba alto y luego que estaba abajo.

Seguidamente, aseveró que no hubo informe de accidente de tránsito, porque primero llegaron las ambulancias, después llegaron los bomberos y se dieron los primeros auxilios y que cuando ya recogieron al actor, llegó alguien del tránsito, pero como no hubo implicados no dijeron nada y recogieron la moto. Asimismo, que tomó fotos; sin embargo, estas no fueron aportadas al proceso para ser ratificadas por el testigo.

Señaló, que la vía donde ocurrió el accidente está compuesta por unos cuadros de 4 a 3 metros por 2 metros, a los que se refirió como plaquetas, concluyó que era un desnivel.

Afirma que median entre 4 a 5 centímetros, porque colocaron los dedos de la mano para hacer la medición; pero, luego advierte que él no hizo la medición, sino, «el compañero», pero no al momento del accidente. En este punto advierte que lo vio en una foto, de la cual no manifestó en concreto quien la tomó ni tampoco fue aportada al plenario para ser ratificada y tenerla como prueba.

Así las cosas, aunque el testigo afirmó que iban despacio porque no conocían la vía, transitando a 35 o 40 km/h, y que no consideraba que el actor hubiera cometido alguna infracción al intentar adelantar un carro, señaló que el accidente se debió a las condiciones de la vía que desestabilizaron la moto. Sin embargo, la información imprecisa y confusa que brindó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente no permiten establecer con certeza la relación causal entre el supuesto defecto de la vía y el volcamiento de la moto. Esto se basa únicamente en una conjetura del señor Wilson Wisney Castillo Chillambo, sin pruebas concretas en el expediente sobre el estado y condiciones de la vía.

De otra parte, el dictamen que se decretó en el proceso fue con el fin de determinar el estado de salud del demandante, mas no para que la verificación de las circunstancias en las que ocurrieron no los hechos.

Así las cosas, en el plenario no se probó que la vía estuviera en malas condiciones, tampoco el supuesto desnivel ni la necesidad de señalización, por lo cual no está acreditada la alegada omisión de las demandadas, es decir, la parte actora no cumplió con su carga de probar lo que alegaba, razón por la cual se confirmara la sentencia apelada.

## **6.- Condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso no se encuentran acreditadas, razón por la cual, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la magistrada Paola Andrea Gartner Henao para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**

**Magistrada**

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Magistrado**

Este documento se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>



Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio nro. 054

Doctora  
**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**  
MAGISTRADA

**ASUNTO: IMPEDIMENTO MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN**  
**DIRECTA RAD: 76001-33-33-001-2021-00260-01**

Por medio del presente escrito me permito manifestar el impedimento que me asiste para conocer del proceso de la referencia instaurado por Alexander Campos Acosta y otros en contra INVÍAS y otros.

A mi juicio, me encuentro inmersa dentro de la causal de impedimento contenida en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso como quiera que, en calidad de Juez Primera Administrativa de Cali se conoció el proceso de la referencia desde la admisión hasta el auto que fijó fecha para celebración de audiencia inicial.

Considero que por haber conocido del proceso en instancia anterior me encuentro impedida para resolver frente al recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la parte demandante, por lo cual debo ser separada del conocimiento del presente asunto, en aras de garantizar su objetividad.

En vista de lo anterior, solicito se resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento formulado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Paola Andrea Gartner Henao**  
Magistrada  
014  
Tribunal Administrativo De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5175b8aaebb8952a75781b7d7aa5a96b1ff5fa2b05e1c0f8bb4411081b9a0**  
Documento generado en 23/01/2025 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>